

Cronica de Costa Rica.

AÑO 3.º

San José, Mayo 28 de 1859.

NUM. 217.

CONTENIDO.

OFICIAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—Decreto del Excelentísimo Congreso, nombrando un Ministro Juez de la Suprema Corte de Justicia.
FELICITACION a S. E. el Capitan General Presidente de la República, por el Señor Jefe Político y vecinos de San Ramón.
PROVIDENCIAS JUDICIALES.
Servicio público.

NO OFICIAL.

La CRÓNICA: bando del Gobernador de Cartago.—Importancia de las Gobernaciones de Provincia.—Banquete y baile.
EUROPA: crónica de la 13 quincena de Abril.
DOCUMENTOS.—Nueva Granada: informe del Presidente de la Confederación al Congreso Nacional de 1859.
REPRODUCCIONES: leyes de navegación.—Artículo del "Times" de New York.
REMITOS.
AVISOS de particulares.

OFICIAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

N.º 2.

JUAN RAFAEL MORA

PRÉSIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excmo. Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excmo. Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

Habiendo admitido la renuncia que de Ministro Juez de la Suprema Corte de Justicia ha interpuesto el Licenciado Don Emiliano Quadra, y de conformidad con el artículo 53 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Ministro Juez de la Suprema Corte de Justicia al Licenciado Don Manuel Alvarado.

Art. 2.º Se señala el Lunes 30 del corriente a las doce del día para que preste el juramento de ley.

Al Supremo Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones en San José, a los veintiseis días del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Rafael G. Escalante. — Presidente. = Jesus Jimenez. — Secretario. = Manuel Castro. — Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Mayo veintisiete de mil ochocientos cincuenta y nueve.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquín Bernardo Calvo.

FELICITACION.

Número 3.—Honorable Señor Ministro de Gobernacion. Jefatura política de San Ramos.—Mayo 13 de 1859.—Honorable Señor.—Todos los habitantes de este Canton han quedado muy contentos y satisfechos de la reeleccion verificada en los dos primeros Magistrados de la República, la cual será feliz, como lo ha sido, teniendo a su frente tan preclaros ciudadanos. Yo, Señor, tengo la satisfaccion de hablar en nombre de todo este verdadero y del mio propio, felicitándonos de que la República entera logró sus mas vehementes deseos; pues no vea entre sus hijos otros mas idóneos para velar con afan por su feliz porvenir que los muy distinguidos Mora y Escalante.—Tales sentimientos, Honorable Señor Ministro, le suplico hacerlos presente a S. E. el Señor Presidente de la República; y mientras, quedo de U. S. Honorable, muy seguro y obediente servidor.—(F.) Dario Escobar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

JOSE MARIA UGALDE, Juez del crimen en 1.ª instancia de la Provincia de San José.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Reyes Sanchez, por los delitos de vagancia y ebriedad habitual, se encuentra a fojas 12 vuelto y 13 el edicto que copio.—José Maria Ugalde Juez del crimen en 1.ª instancia de la Provincia de San José.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Reyes Sanchez, procesado en esta causa, y en la cual he dictado el auto que dice así.—Juzgado de 1.ª instancia del crimen.—San José a las diez de la mañana del día veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Resultando de la instrucción anterior, mas que la prueba requerida por el artículo 730 del Código de procedimientos para decretar la prision contra Reyes Sanchez, por los delitos de vagancia y ebriedad habitual, declárase haber lugar a formacion de causa contra dicho Sanchez, por los delitos indicados. Redúzcasele a prision, y por cuanto dicho reo se halla ausente, llámesele por un solo edicto y pregón, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente; y cuando lo verifique ó sea capturado, prevengasele que en el acto de la notificacion nombre una persona que le proteja y defiend en esta causa. Dese cuenta de este auto por medio de nota al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada del mismo al Alcaide de las cárceles, para que lo registre en el libro respectivo, é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia. Todo con arreglo a la ley citada y los artículos 731 y 840 parte 3.ª del Código general.—José Maria Ugalde.—Salvador Zeledón.—Juan F. Gonzalez.—En consecuencia, prevengo al indicado reo que se presente en estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo verificare, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obli-

gacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares la de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en San José, a las doce del día veinticinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José M. Ugalde.—Salvador Zeledón.—Juan F. Gonzalez.

Es conforme.

San José, a las doce del día veintisiete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.

José M. Ugalde.

J. Felix Gonzalez.—Salvador Zeledón.

NOTICIAS.

Quien quisiere comprar dos terrenos situados en el distrito de San Joaquín de la ciudad de Alajuela, comprensivo el uno de veintitres manzanas próximamente, y el otro de doce, circundado el mayor con el rio de Poas y propiedades de los señores Tomás y Manuela Villalobos, y el menor con terrenos de los señores Ramon Castro y Manuela Monge; y tasados en cuatrocientos pesos el primero, y doscientos veinticinco el segundo; acuda que se le admitiran las posturas que hiciere con anterioridad, a las doce del día diez del entrante Junio, pues en dicha hora deben venderse judicialmente para pagar con su producido cierta cantidad de dinero que adeuda el Sr. Manuel Bolaños a su acreedor el Sr. Cleto Villalobos. Judicatura civil y de comercio en 1.ª instancia de Heredia, a las diez del día veintiseis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.

J. Gregorio Trejos.

Saturino Trejos.—José M.ª Morales.

SERVICIO PÚBLICO.

BOTICA DE SERVICIO

PARA LA SEMANA ENTRANTE.

Lade Don Nazario Toledo, Calle de la Artillería.

JEFATURA POLITICA DE BARBA.

En esta fecha he puesto en depósito por el término de tres meses dos caballos, uno reñino grande con dos marcas, y el otro melado, de un tamaño regular, ambos de buena figura, y el último con una sola marca. Las personas que se crean con derecho a alguno de ellos, comparezcan a legalizarlo entre el término indicado.

Mayo 27 de 1859.

Patrocino Alvarado.

JEFATURA POLITICA DE SANTA CRUZ.

En esta fecha se me ha presentado una yegua potranca, color melado azulejo, de regular tamaño y barrada, la que he mandado poner en depósito. La persona que se crea con derecho a este animal, puede ocurrir a legalizar su accion en el término legal.

Mayo 16 de 1859.

Prudencio Castro.

Joaquín Calderón.—Bruno Carabaca.

NO OFICIAL.

LA CRÓNICA.

San José, Mayo 28 de 1859.

Bando del Gobernador de Cartago.—Importancia de las Gobernaciones de Provincia.

Releído para reír los

destinos de la República el Excmo. Sr. Don Juan Rafael Mora, con su pasada conducta y las prendas que le adornan, da una segura garantía, una firme esperanza de prospero porvenir. Su valor en los momentos de peligro, su política justa, razonable y firme con las naciones extranjeras, aseguran contra cualquier peligro que del exterior nos pueda amenazar; supuesto que para conjurarlos, todos los medios están en su potente mano. Lo mismo sucederá con los negocios interiores, en cuyo manejo luciran, su ilustrada prudencia, su notoria honradez, si le ayudan con incansable empeño, con inteligente lealtad las autoridades subalternas mas inmediatamente llamadas a poner en ejecucion sus disposiciones.

Tenemos a la vista un bando del Gobernador de Cartago Señor Don Felix Mata, sobre mejoras para aquella poblacion.

Sabemos el empeño que dicho Señor toma en promover el bien de la Provincia que gobierna.

El que esto escribe, ha vivido algunos años en la mayor intimidad con el Sr. Mata, por lo cual se halla en el caso de apreciar justamente sus capacidades; su integridad a toda prueba.

Tenemos tambien los mas favorables informes, acerca del digno Gobernador de Heredia Señor Don Rafael Moya; informes cuya veracidad prueba el increíble progreso, que en todos sentidos hace la Provincia de su mando.

Pero estas capacidades y sus obras, reducidas a un determinado círculo, ignoradas de la generalidad y aun del Gobierno Supremo en muchos de sus detalles, pudieran ser conocidas enteramente, reducidas a un círculo de actividad comun; y con esto se amenaría infinitamente su poder de accion y los bienes que él produce.

Agradeceríamos que cada Gobernador de Provincia remitiera a esta redaccion mensualmente una minuta de sus actos, siempre que fueran de alguna consideracion; y por trimestres

ó semestres al ménos, nota de los recursos y necesidades de su Provincia, de su situacion en fin. La publicidad de tales datos no podría ménos de redundar en beneficio de cada Provincia, y por consecuencia en el de la República.

No se ha dado hasta aquí á las gobernaciones toda la importancia que cifran en realidad, ni se conoce la responsabilidad inmensa que sobre los que las desempeñan pesa. Ellos son los ejecutores de las disposiciones del Gobierno, que sin su estricta aplicacion resultan nulas; dañosas tal vez por mas benéficas que sean en su orijen. Tienen ademas que atender á los infinitos ramos de Gobierno en las localidades donde mandan, cuidando de que todas estas disposiciones secundarias estén de acuerdo, apoyen y robustezcan las del Gobierno Supremo.

Para esto, como dijimos antes, no bastan esfuerzos parciales; es necesario la publicidad de los actos gubernativos en cada Provincia para guia de las disposiciones del Supremo Gobierno; que, reduciéndolas á un sistema homogéneo de comun utilidad á todas las poblaciones, multiplique su benéfico influjo.

BANQUETE Y BAILE.

El 25 del corriente dió Sir William Gore Ouseley un banquete en celebracion del cumple años de S. M. la Reina de Inglaterra.

Concurrieron á él S. E. el Presidente de la República, sus Ministros, el cuerpo Diplomático y algunos particulares.

En la alegre comida, á los brindis de los Costaricenses en honor de la Augusta Soberana de la Gran Bretaña, contestaron los inglesés con amistosos votos por la prosperidad de esta República y su jefe actual.

Lady Ouseley, con igual ocasion á la del banquete, dió anoche un baile en el salon del Palacio Nacional.

La reina del baile, Miss Ouseley, rivalizó en elegancia y hermosura con la flor de nuestras hermosas.

EUROPA.

CRONICA DE LA 1.ª QUINCENA DEL MES DE ABRIL.

Día 1.º de Abril.—La Turquía envia 12 batallones y 80 cañones hacia los Principados. El hospodar Kouza protesta contra esta medida de la Puerta. Estos sucesos complican la situacion de Europa. —La prensa ministerial del Piamonte dice que la admision de todos los Estados italianos en el Congreso no sería una ga-

rantia para la Italia, porque no ésta, sino los gobiernos se hallarian representados; y los gobiernos de Nápoles, Toscana, etc., son hoy esclavos del Austria, la cual hallaria en ellos sus satélites en el Congreso. —La prensa austriaca insiste en que la Cerdeña se desarme, si ha de haber Congreso, y añade que no habrá de tocarse en él á los tratados de 1815.

Día 2.—Londres, 1.º. El gabinete ha sido derrotado en la cambiada del lord J. Russel al bill de reforma, por 330 votos contra 291. —Madrid, 31. La *Correspondencia autógrafa* anuncia que el gobierno ha concluido un tratado con Marruecos. Melilla recobra sus antiguos límites territoriales y los Marroquíes se obligan á reprimir á los habitantes del Riff. —El Austria dice que la Francia se empeña en hacer que el Piamonte entre en el Congreso de contrabando. Asegúrese que el Congreso se reunirá el 30 de Abril, en Baden.

Día 3.—Madrid, 1.º. Las Cortes portuguesas han sido prorogadas. El señor Sautella pide al gobierno que envíe su causa al Papa. —Turin, 2. El conde de Cavour ha sido aquí recibido con músicas y banderas tricolores por un inmenso jentío entusiasmado. —La *Gironde*, periódico de Burdeos, asegura que los steamers franceses de la línea del Brasil y la Plata empezarán el servicio en Abril de 1860.

Día 4.—Ayer pasó el Emperador la gran revista á las tropas de línea de París, en el Campo de Marte. S. M. la Emperatriz y la Princesa Clotilde de Saboya asistieron á esta fiesta militar, en la cual tomaron parte 55 batallones, 36 escuadrones y 48 piezas de artillería. —Madrid, 2. El gobierno de Marruecos establecerá en el Riff un campamento central, bajo las órdenes de un jefe encargado de contener á los Rifeños. El marqués de Viluma se ha negado á ponerse á la cabeza de la oposicion del Senado. Las secciones del Congreso niegan la lectura de la proposicion del marqués de Premio-Real acerca de la Reina Madre. Esta señora ha desaprobado la conducta del marqués, y dice que no quiere que su nombre suscite embarazos al gobierno actual ni á la mayoría. El gran-duque Constantino de Rusia vendrá á Madrid, parará en el palacio de Osuna, y S. M. la Reina costeará su servicio.

Día 5.—Londres, 4. El *Times* dice que el gabinete Derby no dará su dimision, porque si el lord Malmesbury no representara á la Inglaterra en el Congreso, no habria tal vez Congreso [á causa del Austria]; tampoco disolverá, por ahora, el Parlamento, sino que presentará otro bill de reforma, mas liberal. El *Morning-Post* cree que seis semanas despues de votar los diferentes servicios públicos, será disuelto el Parlamento. —El Austria ha diezmando al regimiento lombardo Tirolí, por síntomas de insurreccion, y le ha trasladado á Agram. —Segun la *Independencia belga*, el Congreso se ocupará en revisar los tratados particulares del Austria con los Estados de Italia; reemplazar estos tratados por una Confederacion italiana; discutir las reformas que habrán de introducirse en los Estados de Italia; hacer posible la evacuacion de los Estados del Papa; y prevenir una guerra entre Austria y Piamonte. Todos los Estados italianos, incluso Nápoles, dicese que tendrán voz consultiva, pero no voto en el Congreso.

Día 6.—El ministerio Derby anunció el 4 su plan político á las Cámaras. Ha aconsejado á la Reina la disolucion de la de los Comunes, tan pronto como despache el bill de hacienda de la India y otros negocios urgentes. La Reina aprue-

ba esta marcha. La cuestion del Congreso diplomático influye mucho en su adopcion. Lord Palmerston dice que el gabinete ha dado un mal consejo y un mal paso: que la nueva Cámara será mas revolucionaria y reformista que la actual, mas enemiga del ministerio, el cual no podrá menos de sucumbir despues de las elecciones. La prensa de Londres dice que las grandes potencias exigen del Austria y del Piamonte que alejen sus tropas diez leguas de las fronteras, durante las sesiones del Congreso; pero que el Austria se niega á concurrir al Congreso, si antes no desarma el Piamonte. —El Rey de Nápoles está mas enfermo: los fondos napolitanos bajan 4 fr. en dos dias; desde el 1.º de Enero, la baja es ya de 10 fr. —Madrid, 4. El ministro de Prusia sale de aquí para Berlin.

Día 7.—Londres, 5. El *Globe* cree que el parlamento habrá terminado la expedicion de los negocios corrientes el 16 del actual, en cuyo dia se prorogará. Muy poco despues vendrán la disolucion y las elecciones. —Lisboa, 4. Muchos jóvenes de la alta nobleza florentina, entre ellos el conde Casanova, sobrino del príncipe Orsini, salieron el 3 de Florencia, para ir á alistarse como voluntarios en el Piamonte. La poblacion entera salió á acompañarlos y despedirlos, en medio de los vivos aplausos. El entusiasmo es grande. —Madrid, 5. El Senado aprueba el presupuesto de las fuerzas navales votado ya por el Congreso. Preparábase fiestas para recibir al gran duque Constantino de Rusia. El Portugal autoriza la libre importacion del maíz. —Hoy se reúne la Conferencia de París que habrá de ocuparse de la cuestion moldo válica y de la navegacion del Danubio. —El lord Derby dijo el 5 en la Cámara de los Lores: "La conservacion de la paz, si es que puede conservarse." Estas palabras producen grande sensacion.

Día 8.—San Petersburgo, 6. Un úkase imperial autoriza el empréstito de 12 millones de libras est., en 3 p. 0/0. Háse negociado, con una prima de 4 p. 0/0, á 71. —Madrid, 6. La comision del Congreso presenta su dictámen, opinando por formular una acusacion contra el ex-ministro Collantes. Dicese que el 28 saldrá la corte para Aranjuez. Háse vendido en subasta 790 fincas de bienes nacionales.

Día 9.—El *Monitor* publica el nuevo tratado de límites entre España y Francia. —Viena, 8. El Emperador pasa hoy una gran revista á las tropas, cuya actitud es excelente. Hálese de la formacion de batallones de granaderos y de aumentar aun el ejército de Italia. —Dicese que el Papa prepara un Manifiesto relativo al Congreso diplomático. —El Rey de Nápoles está de mucha gravedad, y en aquella capital piden una Constitucion. —Los ministros ingleses, los lordes J. Russell Palmerston y M. Bright dirigen á los electores ardorosas alocuciones. —Madrid, 7. El señor Nogueruela, Cuadrado penitenciario de Valladolid, está combrado Arzobispo de Cuba.

Día 10.—El *Monitor* publica hoy un segundo artículo muy notable, relativo á la actitud que la Alemania toma en la presente crisis. —El *Times* dá ver noticias alarmantes. El Austria, dice, envia 50,000 hombres mas á Italia. En Viena se concentra un cuerpo de 60,000 hombres; y una reserva de 70,000 se forma en Bohemia y en Moravia. Las reservas del ejército de Italia y de los demas Estados son llamadas bajo sus banderas. —Madrid, 8. Méjico ha dado al fin una completa satisfaccion á la España. El Embajador de Francia ha dado un banquete, al cual asistió la madre de la Emperatriz.

Día 11.—El *Memorial diplomático*,

periódico que en París defendía los intereses de la política austriaca, es obligado á cesar en su publicacion, cuando iba á dar á luz su número 15.º —El *Globe*, de Londres, dice que el gobierno de la Reina ha recibido la noticia de que el Austria ha declarado la guerra al Piamonte. Nana Saib y la Begon, al frente de los restos de insurgentes, atravesaron el 1.º de marzo el río Gauduck, entrando en el Nepal y dirigiéndose hacia el Este. 6,000 campesinos se han rendido en Ula. Tautia Topce, con 10 oficiales y 300 soldados, ha abandonado el campo de los insurgentes, trasladándose á Sindh. La caballería de Feroce-Schak se ha entregado.

Día 12.—El 9 se han reunido en París los delegados del Congreso internacional europeo de Sanidad. —Viena, 11. La *Correspondencia austriaca* de hoy contiene un artículo en extremo belicoso y alarmante. La Bolsa está muy agitada. —Londres, 14. El *Times* desenvuelve hoy las probabilidades de la guerra antes de abrirse el Congreso.

Día 12.—Turin, 12. Tambien el Rey de Cerdeña ha pasado hoy una gran revista á sus tropas, en cuyas filas reina el mayor entusiasmo. —Roma, 9. El Papa pronunciará el viernes una alocucion al Consistorio sobre los negocios esteriores. —Berlin, 11. Nuestro gobierno está haciendo una segunda tentativa pacífica acerca del Austria, la cual pide el desarme general de todas las potencias, antes de abrirse el Congreso. —Madrid, 11. Mañana empezarán en el Congreso los debates relativos á la acusacion Collantes. El gobierno se abstendrá. El ministro de Chile ha presentado sus credenciales á S. M. la Reina.

Día 14.—El *Monitor* dice que ayer celebró la Conferencia diplomática que se ocupa en la organizacion de los Principados su segunda sesion. Tambien dá cuenta el diario oficial de la toma de la ciudadela de Saigon por las tropas franco-españolas, el 17 de Febrero. Despues de haberse apoderado á viva fuerza de 11 fuertes y 3 estacadas que defendian unas 25 leguas de rio, los aliados tomaron por asalto la ciudadela, donde se apoderaron de 290 cañones, de un arsenal completo, con mas de 20,000 armas de mano, 85,000 kil. de pólvora, etc. Tambien tomaron una corveta y 7 juncos de guerra en construccion. Las pérdidas de los Anamitas han sido inmensas. Solo lo material se evalúa en unos 20 millones de francos por el almirante Rigault, quien hace honrosa mencion en su despacho del vapor español *El Cano*, del coronel Lanzarote, el comandante Jaureguiberry, el capitán Palanca y otros varios.

Día 15.—Viena, 14. Circula el rumor de la muerte del Rey de Nápoles. Si no es cierto, es indudable que es esta noticia se espera ya de un momento á otro. —Jassi, 13. Anoche se descubrió en Bukerest un complot contra la vida del príncipe Kouza. Siete individuos, todos ellos súbditos del Austria, han sido presos. Mañana se cantará el *Te Deum*, en accion de gracias. —La *Gaceta de Augsburgo* publica un artículo furioso, contestando al del *Monitor* relativo á la Alemania: "El enemigo (dice) vendrá súbitamente como un ladrón nocturno: armaos, pues, para estar prontos á recibirle!"

Día 16.—Londres, 15. El *Times* publica un despacho de Viena anunciando que el Austria se niega positivamente á tomar parte en el Congreso, si no precede á este un desarme general y simultáneo. "Esta noticia, dice el *Times*, es perfectamente auténtica." El mismo periódico dice que esta exigencia del Austria le es sugerida por el gabinete inglés. Este ha aplazado para el lunes próximo las esplicaciones que

hoy mismo debía dar á la Cámara acerca de la actual crisis europea.

—Un diario de París refiere escandalizado que en una circular del Gobierno general de la Lombardía, fecha 22 de enero de este año, se dice que el 4 del mismo mes, los ministros austriacos baron Baek, baron Bruck y conde Nadassy, se reunieron gravemente para acordar, como acordaron, que se aplicará la pena de azotes á las mujeres lombardas y venecianas, por las esposas ó hijas de los carceleros, mediante una recompensa de 20 sueldos de la nueva moneda (medio franco) por cada ejecución. Esta disposición añade que los hombres serán azotados por los carceleros ó guardas, sin que éstos reciban recompensa alguna, por ser de su oficio. —No puede darse mayor barbarie en el siglo XIX!!

—El Parlamento asegura que han fracasado completamente en Roma las negociaciones del Sr. Bion Rosas.

—El Leon Español dice que el Sr. Castro manifestó al Congreso que acaba de ser electo diputado un individuo que ha sido indultado tres veces apraunte el actual ministerio; y que si este individuo llega á entrar por una puerta del Congreso, él se saltará al instante por otra.

—MADRID, 14 de abril.—Hoy mismo ha empezado en el Senado el proceso del ex-ministro Collantes, en sesión secreta.

—Confírmase la noticia de que el Emperador Napoleón, si no se reúne el Congreso, lo cual es hoy ya muy dudoso saldrá á revisar las tropas de Lyon y desde allí al puerto de Tolon.

En caso de guerra, S. M. I. marchará al frente de 200,000 hombres hacia el Tessino. Así, al ménos, se cree en París. (Eco Hispano-americano.)

DOCUMENTOS.

NUEVA GRANADA.

Fragmentos del Informe presentado por el Presidente de la Confederación Granadina al Congreso Nacional de 1859. [Conclusión.]

Uno de los actos que mas fácilmente pueden comprometer á la Confederación en contiendas difíciles de sostener con las potencias extranjeras, es un indulto general, expedido por la Legislatura de un Estado ó por su Gobernador, que anulando toda acción civil ó criminal, constituiría la mas completa denegación de justicia á todos los extranjeros que tuvieran derecho, ya al castigo de un delito cometido contra ellos, ya á la indemnización de daños y perjuicios por un acto ilegal, ejecutado contra sus intereses. Siendo de la competencia exclusiva del Gobierno de la Confederación las relaciones exteriores y la legislación civil y penal en cuanto á ellas se refiera, es claro que aquel acto, en la parte que afecte dichas relaciones, está fuera de la competencia de los Poderes del Estado, y que por consiguiente puede y debe ser suspendido en esta parte por la Corte Suprema. No obstante, como es harto notorio el prurito de estos indultos, conviene que la ley se espresé terminantemente sobre ellos.

Es inoportuno el recordar aquí que los mas graves conflictos internacionales en que la República se ha visto comprometida, y cuyo recuerdo lastima todavía la delicada sensibilidad del orgullo nacional, tuvieron origen en actos indebidos de funcionarios subalternos, que no pudieron ser oportunamente corregidos; y que aunque entonces se pretendió satisfacer á las naciones ofendidas con razon de que las leyes no permitian á los Altos Poderes nacionales enmendar lo que aquellas autoridades hacian en ejercicio de sus atribuciones, semejante razon no las satisfizo, ni impidió que se ocurriera á medios coercitivos que no conviene recordar.

Los actos oficiales de las autoridades de un Estado, aun en el caso de ser suspendidos ó corregidos por la Corte Suprema, pueden dar lugar á reclamaciones fundadas de parte de una nacion extranjera, y obligar á la Confederación á gravosas erogaciones; porque el dño irrogado se haya consumado antes de la suspensión, ó porque sea de tal naturaleza que la suspensión ó enmienda del acto no pueda impedirlo en todo ó en parte. La justicia y la conveniencia general exigen que en tales casos el Estado responda de los actos atentatorios de sus autoridades y funcionarios, porque es el Estado quien los nombra, y quien los autoriza, y es á nombre del Estado que ellos obran. El Gobierno general no tiene medios de vigilar á esas autoridades y funcionarios, ni de impedirles oportunamente que consumen los actos que pueden acarrear las quejas y las indemnizaciones. Si la responsabilidad pecuniaria hubiera de pesar sobre el tesoro de la Confederación, el interés de las autoridades y de los habitantes de un Estado para prevenir ó contener en tiempo aquellos actos, sería muy escaso, mientras que siendo responsable el mismo Estado, el interés será notorio y directo, y por lo mismo muy eficaz. Aparte de esto, no se comprende por qué razon los habitantes de los demas Estados, que ninguna participación han tenido ni en la legislación ni el nombramiento de los funcionarios, cuyos actos han dado motivo á una reclamacion y una erogacion, debieran contribuir para esta

(Star and Herald.)

REPRODUCCIONES.

LEYES DE NAVEGACION.

(Continúa.)

I.

Los tratados con Inglaterra ya citados de 1501 á 1523, fueron reproducidos en 1604 y 1630. En este último se acordó la libertad de comercio y navegacion entre ambas potencias, con sujecion á los derechos establecidos á la fecha del tratado. Además, los buques de guerra, no pasando de seis ú ocho, podian entrar en los puertos de ambas naciones sin licencia del rey respectivo. Exceptuábase de esta libertad el comercio de las islas de España, es decir, de todas sus colonias, y se prohibía á los buques ingleses trasportar á España y sus posesiones mercancías de Holanda y Zelanda, ni mercaderes de dichas naciones, con las cuales estábamos en guerra á la sazón. El rey de Inglaterra se obligaba además á prohibir que ninguno de sus súbditos sacase mercancías de España para llevarlas á otros reinos, como no fuese á los suyos ó á los Estados de Flandes obedientes á España. Á los súbditos de dichos Estados obedientes de Flandes y á los de Inglaterra, se les concedió libertad para comerciar y navegar en ámbos reinos y Estados. Se restablecieron los tratados de comercio entre los duques de Borgoña príncipes de Bélgica, Inglaterra, Escocia é Irlanda. Pero la estipulacion mas importante para la libertad de navegacion, fué la que estableció que los súbditos del rey de Inglaterra no serian molestados en España por cosas de conciencia mientras no diesen escándalo. Este notable tratado contiene además otras disposiciones secundarias relativas al comercio y navegacion entre ámbas potencias.

Los ratados con las ciudades anseáticas, Holanda y los Estados generales de las Provincias Unidas del Pa. Bajo de

1607, 1648 y 1650, contienen franquicias de navegacion y de comercio tan extraordinarias, que colocaron á los anseáticos y holandeses en condiciones mucho mejores que las que gozaban los mismos españoles. En tiempo de guerra bastaba presentar el pasaporte del buque para evitar el reconocimiento, no solo estipulaban que el pabellon cubre la mercancía, excepto el contrabando de guerra, sino que hasta las mercaderías propias de los anseáticos y holandeses, cogidas en buque enemigo, debian ser devueltas. Por lo demas, dichas naciones gozaban de inmunidad en sus casas, tiendas y personas, con una jurisdiccion privativa mientras permanecian en España. Respecto á su conciencia en materia de religion, libertad de navegar, de importar y esportar, de transporte interior sin sujecion á derechos: libertad de tasas, de introducir ó no corredores en sus contratos, de tener pesos y balanzas sin sujecion al pesador público, de tener cónsules y establecer casas de contratación; libertad de esportacion sin pagar derechos; de cargar las mercaderías en las naves que quisiesen, propias ó alquiladas; de importarlas del mismo modo pagando los derechos establecidos: "derecho de introducir mercaderías á depósito en las alhóndigas ó aduanas" donde las podian tener almacenadas, entrando y saliendo cuando quisiesen á visitarlas, y sin pagar derechos durante un año y un día, y en caso de querer pagar dichos derechos con privilegio de despacho en la aduana, aun sobre los que hubieren llegado antes: derecho de importar moneda sin pagar y de reesportarla en la misma especie ó cambiada en la nacional: privilegio de preferencia para que se acuñara la plata que presentaran en la casa de moneda; y así otros muchos beneficios, esenciones de cargas públicas, de alojamiento, de servicios de mar y tierra, de bagajes, proteccion en caso de naufragio, causas criminales y pleitos; los cuales beneficios y libertades, concedidos en una nacion donde el trabajo era esclavo, lo mismo aplicado á la agricultura que al comercio y á la navegacion, debía hacerles, como en efecto les hizo, dueños casi absolutos de los mercados, de el comercio marítimo, excepto el colonial, de la hacienda pública y de todo lo que España poseia. Si las libertades y privilegios otorgados á los anseáticos y holandeses hubieran constituido el Código general del comercio y navegacion de España, de seguro sería hoy una de las naciones mas adelantadas y ricas del mundo. Las ciudades anseáticas en cambio concedieron á España por toda favor la facultad de comprar buques en sus costas y algunas otras franquicias ilustorias.

Los tratados con Francia de 1659, 1668 y 1697, consiguieron tambien la libertad recíproca de navegacion entre España y dicha potencia, bajo bases iguales á las establecidas con Inglaterra, reconociéndose en el primero de dichos tratados que el pabellon cubria la mercancía en caso de guerra, exceptuando el Portugal con quien estaba España en hostilidades. En el último de estos tratados se nota ya que las concesiones en punto á navegacion y comercio, son mas generales y sujetas á las leyes que se establezcan en ámbos países.

El tratado de paz con Portugal de 1668 igualó este reino á Inglaterra respecto á los beneficios y libertades de comercio y navegacion.

Desde el advenimiento de la casa de Borbon al trono de España hasta el día, son muy inmensos los tratados estipulados con diferentes potencias del mundo. Francia principia á gozar desde aquella

fecha los mayores privilegios en punto á comercio y navegacion, aunque nunca alcanzó las extraordinarias franquicias é inmunidades concedidas á los anseáticos y holandeses. Hé aquí como se espresa el señor D. Alejandro del Casillo respecto á dicho punto en la introduccion á su obra, titulada: *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio entre España y las potencias extranjeras desde 1700 hasta 1843.*

"Los buques y comerciantes franceses gozaban por los tratados las mismas prerrogativas que los buques y comerciantes españoles: de mucha importancia, aunque no tanta, era el trato que se dispensaba al comercio inglés, y poco mas ó ménos el que se daña á las demas naciones con quienes se había estipulado sobre la base de naciones favorecidas. Si hubiésemos de observar literalmente los tratados, no habría derecho diferencial entre la bandera española y la francesa, inglesa, austriaca, napoleónica, sarda, anseática, holandesa, danesa y sueca: sus buques ejercerian en las costas españolas el comercio de cabotaje ó de entrepuertos; harian el de tránsito; no adeudarían otros ni mas altos derechos de puerto, de navegacion y de sauidad que los que adeudan los buques españoles y sus mercancías; en fin, serian recibidas y despachadas en las aduanas por un arancel inmutable, por el que regía en tiempo del Rey Carlos II."

La guerra del principio de este siglo con Inglaterra y la de la Independencia contra la Francia, que la siguió, desvirtuaron las antiguas bases del derecho marítimo internacional. El gobierno español procuró disminuir las concesiones hechas en los antiguos tratados al celebrar los nuevos, pero este sistema, dando ocasion á trabajosas negociaciones diplomáticas, y auxiliado por las restricciones arancelarias entorpeció los progresos de la marina mercante.

La emancipacion de las provincias hispano-americanas, abrió sus puertos á todas las potencias del mundo. El gobierno español se vió obligado á cambiar completamente de política colonial. Ya en 12 de octubre de 1778 se había permitido en algunos puertos de América la entrada de buques de naciones amigas con cargamento de víveres. Derogado este permiso en 1784, y restablecido en 1793, fué el primer paso dado hacia reformas mas importantes.

Con motivo del estado de guerra de la península, y de faltar los situados de Méjico, las autoridades de Cuba, en acuerdos de 1805, 1809 y 1810, ordenaron la admision de buques extranjeros con frutos y géneros. Fueron tan sorprendentes los resultados de estas medidas, que el gobierno metropolitano las aprobó por la célebre real cédula de 10 de Febrero de 1818, quedando de hecho y de derecho abolido el monopolio de la navegacion que ejercía la metrópoli. Desde aquella fecha, aunque los aranceles de importacion y esportacion de la isla conservan derechos diferenciales de bandera, la navegacion en buques extranjeros há crecido extraordinariamente. Está todavia prohibido en las Antillas como en España, el comercio de cabotaje á los buques extranjeros; pero esta regla admite en ciertos casos de urgencia concesiones excepcionales, para las cuales están competentemente autorizados los capitanes generales.

Además de las ordenanzas sobre matrículas de mar, la navegacion mercante española está subordinada á las reglas siguientes, segun los artículos del Código de comercio que trascribimos íntegros.

"Art. 574. Los extranjeros que no tengan carta de naturalizacion, no pueden adquirir, en todo ni en parte, la propiedad de una nave española; y si re-

“cayese en ellos por título de sucesion... ó otro gratuito la habrán de enagenar... en el término preciso de treinta días... bajo pena de confiscacion. Este término... se contará desde el día en que hubiere... recalcó en su favor la propiedad.”

“Art. 589. Sobre la matrícula de las naves construidas de nuevo, ó adquiridas por cualquier título legal, las solemnidades con que deben hacerse las escrituras, los requisitos que han de cumplirse por parte de los propietarios antes de ponerse en navegacion, así como sobre su equipo, tripulacion y armamento, se observarán las disposiciones de la ordenanza vigente de las matrículas de mar, ó cualquiera otra que se diere en lo sucesivo.”

“Art. 590. Es lícita á los españoles la adquisicion de buques de construccion extranjera, y podrán navegar en ellos con los mismos derechos y franquicias que si siempre hubieran sido nacionales, con tal que no medie en el contrato de su adquisicion reserva fraudulenta á favor de extranjero alguno, so pena de confiscacion de la nave si fuese á esta condicion, y que se observen además las formalidades que están dispuestas por la misma ordenanza de matrículas de mar.”

“Art. 591. El comercio de un puerto español á otro puerto del mismo reino se hará esclusivamente en buques de la matrícula española, salvo las excepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras. Esta prohibicion del comercio de cabotaje en buques extranjeros, está reproducida por real decreto de 17 de noviembre de 1852.”

“Art. 634. El capitán de la nave ha de ser natural y vecino de los reinos de España, y persona idónea para contratar y obligarse. Los extranjeros no pueden serlo sino tienen carta de naturaleza, debiendo además prestar fianza equivalente á la mitad, cuando ménos, del valor de la nave que capitanean.”

“Art. 638. En punto á las calidades que deban concurrir en los que hayen de componer los equipages de las naves mercantes, se observará lo que está dispuesto en las ordenanzas de las matrículas de mar.”

El real decreto citado de 1852 además de reproducir la prohibicion de hacer el comercio de cabotaje á los buques extranjeros dispone entre otras cosas que estos no disfrutaran fuero de extranjería en los juicios que procedan de operaciones mercantiles, de delitos de contrabando, presas y tráfico de negros. Establece la estradiccion de criminales refugiados á bordo de buques extranjeros y la intervencion de la autoridad española local para reprimir los excesos cometidos á bordo de dichos buques en puertos españoles que pueden turbar la tranquilidad pública. Toda clase de buques puede acogerse en los puertos españoles: en caso de arribada forzosa son auxiliados por la autoridades españolas: no se puede privarles del todo ni parte de sus tripulaciones y en caso de naufragio satisfarán solo los gastos de salvamento como los españoles.

Respecto de los procedimientos y reglas que es preciso observar en caso de arribadas forzosa; deben consultarse la real orden de 6 de Agosto de 1853 y la de 3 de Julio de 1857. Respecto á los despojos de buques naufragos la de 17 de Octubre de 1850 y la de 20 de junio de 1856.

Desde 1852 los derechos de puerto serán iguales á los que paga la bandera nacional para todos aquellos buques cuyas naciones respectivas concedan la reciproca á los buques españoles. Inglaterra, Francia y algunos otros Estados se hallan ya en este caso.

(Continúa.)

NEW-YORK TIMES, MARTES 3 DE MAYO DE 1859.—NOTICIA TELEGRAFICA DE WASHINGTON.—POSTURAS PARA EL SERVICIO DE LOS CORREOS DE CALIFORNIA.—COLONIZACION DE MEXICO.—NOTICIAS DE MEXICO.—ASUNTOS MARITIMOS, &c.

Despacho especial del “New-York Times”—Washington, Lunes 2 de Mayo.—El Director General de los Correos no ha examinado todavía las posturas para el servicio de los Correos de California. Entre los postores está la antigua Compañía del tránsito nicaragüense, la cual espera conseguir el contrato para llevar la mala y con la proteccion que le asegurará, obligar al cumplimiento del contrato de tránsito con Nicaragua. El Ministerio de Relaciones no querrá intervenir en la cosa, y el General Jerez ha declarado al Gobierno que no se dará paso á la antigua Compañía. El Sr. White amenaza con la destrucion de todas las esperanzas de la Compañía, si no lo sostienen. El Juez Holt procurará evitar todos los enredos.

El agente de una gran Compañía alemana tuvo hoy una entrevista con el Sr. Mata, con motivo de un contrato de colonizacion que están buscando en Méjico. El Sr. Mata tomó el asunto en consideracion y lo comunicó á su Gobierno. Me dicen que esa Compañía tiene vastos recursos, y está pronta á entrar en planes militares con el Gobierno de Juárez.

El Sr. Mata no recibió hoy despachos, pero él considera las noticias de reverses sufridos por los liberales como sin ninguna importancia. Recibió hoy la visita del H. Sr. William Chvchewalk, con quien confirió largamente sobre negocios mejicanos.

El Caballero Hulsemann dió parte hoy al General Cass de unos despachos que habia recibido sobre la cuestion de la guerra en Europa.

REMITIDOS.

JURISPRUDENCIA USUAL.

Se presenta una cuestion en los Tribunales acerca de si el ejecutante está obligado á recibir en pago de su crédito efectos que el deudor ha escogido y presentado á la traba, tendiendo dinero y otros efectos mejores y no habiéndose podido rematar los embargados en razon de su mala clase; y habiendo visto resuelto el caso en el Diccionario razonado de Legislacion y Jurisprudencia por Don Joaquín Escriche, creemos oportuno decir por la prausa lo que este escritor espone sobre la materia, por estarnos prohibido citar sus doctrinas en escritos ante los Tribunales.

Adjudicacion en pago, dice Escriche que es “La apropiacion ó aplicacion que á un acreedor se hace judicialmente de bienes muebles ó inmuebles de su deudor para cubrirle el importe de su crédito.”

“No puede forzarse al acreedor á recibir una cosa por otra, aunque el valor de lo ofrecido sea igual ó mayor que el de lo debido. *Alibi pro alio, invito creditore, solvi non potest*; de suerte que si se le debe una cantidad de veinte mil reales no se cumplirá dándole una casa ó viña que los valga. Pero si el deudor no tiene dinero ni encuentra quien se le preste, si poniendo sus bienes en pública subasta no se presenta comprador que dé por ellos su justo precio, podrá competirse entonces al acreedor á tomar en pago de su crédito las fincas ó alhajas justamente apreciadas, que sean suficientes para cubrirlo, con tal que el deudor se obligue á la eviccion y saneamiento y le entregue sus títulos. El acreedor puede en tal caso elegir los bienes que mas le acomoden; si son raíces compra el Juez á

su favor en nombre del deudor escritura de adjudicacion, que es igual á la venta; y si son muebles ó removientes, manda expedir un despacho ó testimonio de adjudicacion con insercion del auto en que está hecha y demas prótiso, pues con respecto á esto no se forma protocolo ni hay títulos de propiedad ó pertenencia.”

En otra obra que se intitula “Febrero Ilustrado por Don Florencio García Goyena y Don Joaquín Aguirre” en el tomo 7.º, edicion de Madrid de 1845, página 90 se dice: “que para que tenga lugar la adjudicacion en pago se necesitan varias circunstancias siendo la primera que no tenga el deudor dinero, ni otros bienes y que praebe que buscó y no halló.”

Lo mismo dice Don Eujenio de Tapia y otros autores; muchos de los cuales al escribir tenían presente la misma ley de Enjuiciamiento que nos rige.”

San José, Mayo 24 de 1859.

C. M.

CONTESTACION al remitido del n.º anterior “Jurisprudencia usual”.

Si como es cierto, y francamente lo confesamos el Señor C. M., está prohibido fundar peticiones judiciales en la doctrina de expositores; con mayor razon lo está tomarla por guia y apoyo en las decisiones ó sentencias. Ni al Señor C. M., pues, le es dable pedir fallo alguno, en virtud de opinion de Don Joaquín de Escrihe, ni á los Tribunales dictarlo sobre esta base reprobada.

Así, el Señor Juez de Comercio de esta Provincia hizo muy bien en sujetarse al texto genuino y literal de la legislacion patria, declarando que en ella no se conoce la ampliacion de la ejecucion, y que al ejecutante le quedaba el recurso: ó de dejar la subasta, ó de pedir la adjudicacion en pago.”

Más suponiendo que en Costa-Rica fuera lícito consultar y aplicar la interpretacion doctrinal, y que, por tanto, debiera estarse al dictamen de Escrihe; las circunstancias exigidas por éste, estan plenamente cumplidas para que se verifique la adjudicacion forzosa; porque el ejecutado á quien se refiere el Señor C. M. ni tiene dinero, como fácil le seria probarlo, ni encuentra quien le preste esa friolera de ciento y tantos mil pesos que se le han embargado. De otra parte, puestos sus bienes en pública subasta, por dos veces consecutivas, no se presentó comprador que diese por ellos, no ya su justo precio, pero ni aun las dos terceras partes de éste. De consiguiente, llegó el caso en que, segun Escrihe, debia competirse al ejecutante á tomar los efectos justamente apreciados y suficientes á cubrir mucho mas de la cantidad que cobra.

Que el ejecutante escogió, entre los bienes del ejecutado, lo que mas le plugo, no cabe la menor duda, puesto que tanto á él, como al ejecutado se notificó la traba; y que en consecuencia rechazó valores, en cantidad mayor de cuarenta y seis mil pesos, que fueron reemplazados por otros, conformándose con los demas que á peticion suya fueron justipreciados y sacados á la subasta.—Quéjese pues de sí mismo si no sup escoger.

No por necesidad, si tan slo por cortesía, héme ocupado en impugnar opiniones que no tienen cabida en nuestro foro; mas doy fin á este artículo ofreciendo presentar, en la primera oportunidad, el catálogo de los hechos que prueba que en los Tribunales de Costa-Rica se ha entendido literalmente la ley, afirmando, desde luego, que la mente del legislador, explicada con tanta claridad en el

preludio de la Ley n.º 30 de 9 de Noviembre de 1857, es la de aliviar la recaudacion de la purta contra qui ejecutivamente se procede.

San José, Mayo 23 de 1859.

J. V.

AVISOS DE PARTICULARES.

VENTA EN SUBASTA.

Autorizado por el Tribunal de Comercio vendere el día 1.º de Junio á las doce del día en pública subasta y por cuenta del Señor II. F. Mariéu en Hamburgo, varias mercaderías, venidas en la barca Hamburguesa “Julie y Wilhelm” Capitan Herzhuth, como son

- Una partida de pasas de Málaga en lata.
“ de pasas de Corinto.
“ “ Quesos de Holanda.
“ “ Azúcar blanco en pilón.
“ “ Aceitunas.
“ “ Galletas de azúcar y soda etc. etc.”

por ser artículos, que factiblemente desmerecen, y para pagar fletes y gastos.—Propuestas se admiten al contado.

San José, Mayo 20 1859.

Guillermo Nanne.

GUSTAVO ADO MEINECKE.

OFRECE AL PUBLICO Jomon de Westphalia, queso holandés, pasas, corintos, ciruelas, galletas, carnes y pescados. Legumbres de todas clases, frutas, encurtidos, trufidos por cajitas y por menudeo: salmon y arenques en salmuera y aluma con muchos otros artículos.

La testamentaria del finado Doctor Don Carlos Hoffmann estará lista para liquidar sus cuentas en todo el mes de Junio entrante en San José.—Los interesados pueden entenderse entónces con el albacea que suscribe.

Rodolfo Quell.

DOS BILLAS, UN PIANO

y muebles como mesas, cómodas, etc. etc. Gustavo Ad. Meinecke.

MAQUINA DE MOLER CACAO.

En la calle de los Herreros, casa número 2, se halla nuevamente establecida una de superior clase. En ella se muele cacao de particulares á los precios siguientes:

- Sin olor libra á un real.
Con olor poniéndolo el dueño un real y medio.
Con este y azúcar id. id. á tres reales.
También se vende en dicha casa al menudeo con olor y azúcar, cacao de Nicaragua y Guayaquil.

La persona que quiera ocuparla, puede hablarse con el que suscribe ó con su Señora.

A. Escalante.

INTERESANTE.

A media legua al Oeste de la plaza de la ciudad de Cartago, se vende una hacienda que contiene ochocientas manzanas de tierra propia, y conocida con el nombre de la “Sima” ó de otro modo, La Chácara: en ella hay diversos poteros de repaso separados uno de otro, abundantisimas leñas, caña de azúcar y trapiche con todos sus útiles, cañé, ganado de cría y yeguas. También se vende, caballos y mulas, para tiro de coche, carretas, arados, etc., pues están acostumbrados á este ejercicio por ser los que han servido en la diligencia establecida de esta ciudad á San José: para todo entenderse con su dueño en Cartago, y no vivie en la plaza principal al Sur, y se llama Pedro Garcia.

GRATIFICACION.

Se ha huido del potrero San Rafael (partido de Aserrí) un caballo alazan tostado, marcado en la anca derecha. La persona que lo hubiere encontrado lo entregará al Sr. Henrique Fracmann, calle de la Artillería, N.º 1, donde recibirá una media onza de gratificacion.

EN VENTA.

Un solar, en la calle del vapor, de 17 varas de frente y 49 de fondo. En dicho solar existe una casa pequeña de 7 varas de frente. El que necesite comprar, véase con.

Anastasio Navarro.

BESTIAS DE ALQUILER.

El que suscribe, avisa al público que tiene en la tienda n.º 11 del meson de Mora, varias bestias de alquiler. El que necesite hables con

Rafael Retona.